



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS**

**MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

**ESTADOS 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL**

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-33-33-007-2017-0041-(7627)	JOSÉ ASDRÚBAL LEYTÓN MORALES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31 octubre 2022	PROVIDENCIA ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA	07.
2	52001-23-33-001-2022-0296-00	JAIME ADOLFO QUICENO FERNANDEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	01.
3	52001-23-33-002-2022-0328-00	MARLENY DE JESUS SANDOVAL GUZMAN	JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)	TUTELA	18 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA	0005.
4	52 001 23 33 000 2015 – 0607 00	HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO y OTROS	MUNICIPIO DE PASTO (N) y OTROS	POPULAR	21 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE REPROGRAMA FECHA DE DECIMO TERCERA REUNIÓN DE COMITÉ DE VERIFICACIÓN	050.
5	52 001 23 33 000 2022 – 0010 00	FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	NULIDAD ELECTORAL	21 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL	258.
6	52001 23 33 002 2021-00108 (12196)	JOSE IGNACIO CUAYAL ORTEGA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	21 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	-
7	860013331005 2020-0098 (12178)	CAMILO DAVID BURBANO CERON	MUNICIPIO DE PUPIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	-
8	52 001 33 33 007 2020 – 0164 00 (11845)	CARLOS DELGADO MUÑOZ	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

			REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL				
9	860013331004 2018-00186 (12159)	ELIDA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	17 noviembre 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2017-0041-(7627)**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ASDRÚBAL LEYTÓN MORALES**  
**DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, a resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial del señor **JOSÉ ASDRÚBAL LEYTÓN MORALES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del asunto de la referencia.

### **I.- ANTECEDENTES**

1. Estando bajo la competencia de este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de febrero de 2019 por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, la parte actora manifiesta que desiste de la demanda; y en su defecto, solicita no impartir condena en costas.

2. Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada (Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional), por el término legal - Art. 316 C.G.P.<sup>1</sup>

3. Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, secretaría de la Corporación informó al despacho, que la parte demandada guardó silencio.<sup>2</sup>

4. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, previa las siguientes:

---

<sup>1</sup> Folio Digital 005

<sup>2</sup> Folio Digital 006

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Desistimiento del Recurso de Apelación.

5. El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Agrega que cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

6. Por su parte el artículo 316 ibídem, regula el desistimiento de ciertos actos procesales, así:

**"ARTÍCULO 316.- DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

**De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.** Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

7. Cabe agregar que de acuerdo con el artículo 315 del Código General del Proceso, los apoderados deberán contar con la facultad expresa para desistir.

8. Así mismo, de conformidad con la disposición citada, el auto que acepte el desistimiento condenará en constas a quien desistió, excepto en los casos señalados en el artículo 316 referido.

## 2. EL CASO EN CONCRETO

9. En el presente asunto el mandatario judicial de la parte demandante, por medio del escrito de fecha 05 de marzo de 2019, inicialmente presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto,<sup>3</sup> y surtida la respectiva admisión del recurso, junto al traslado de alegatos de conclusión en esta instancia judicial, con fecha 02 de febrero de 2021, solicitó se considere el desistimiento de la demanda presentada en primera instancia, solicitud de la cual se corrió traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

10. Obra en el proceso poder otorgado por el señor JOSÉ ASDRÚBAL LEYTÓN MORALES, en su condición de demandante, al abogado JOSE ASDRUBAL LEITON MORALES con amplias facultades, dentro de las cuales expresamente se encuentra la de **desistir**.<sup>4</sup>

11. Se encuentra que dentro del proceso se profirió fallo de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resolvió negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

12. Ahora bien, es preciso establecer si en el presente asunto se configura alguno de los casos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, para que sea procedente abstenerse de condenar en costas a la parte demandante. Al respecto ha de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4º de la citada disposición que preceptúa que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

13. Al respecto, la entidad demandada no presentó manifestación alguna sobre la condena en costas dentro del término de traslado del desistimiento.

14. Considera la Sala que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la Ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso: **(i)**. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso; **(ii)**. La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

15. Valga respaldar que el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante comprende el desistimiento del recurso de apelación desplegado en segunda instancia. Anótese además que, en segunda instancia, se ha generado actuación e intervención de la parte demandada y que la concesión de la renuncia a las pretensiones de la demanda no la perjudica.

16. En el caso sub lite se tiene que la parte demandada (Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional) guardó silencio respecto del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, es por ello que se encuentra configurado uno de los casos establecidos en el artículo 316 del Código General del Proceso, para abstenerse de condenar en costas a la parte demandante. Al respecto ha de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4º de la citada disposición que preceptúa que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así

---

<sup>3</sup> Expediente Digital 01 - Folio 192 a 196

<sup>4</sup> Expediente Digital 01 - Folio 002

solicitado. **Sí no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

16. Corolario de todo lo anterior, la Sala aceptará el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado judicial del señor **JOSÉ ASDRÚBAL LEYTON MORALES** en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

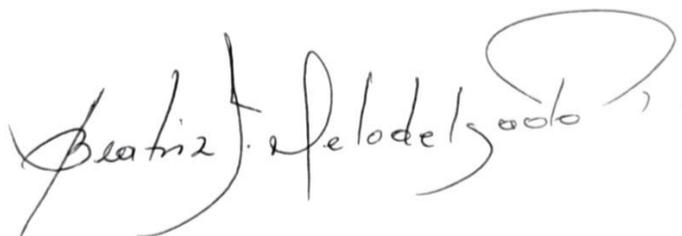
**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor **JOSÉ ASDRÚBAL LEYTON MORALES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIOANAL**.

**TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Corporación se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente, y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el sistema informático "SAMAI".

### CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO*  
*JOSÉ ASDRÚBAL LEYTON Vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL*  
*RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2017-0041-(7627)-00*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 52001-23-33-001-2022-0296-00**  
**DEMANDANTE: JAIME ADOLFO QUICENO FERNANDEZ**  
**DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**ASUNTO: IMPEDIMENTO**

**PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante proveído de fecha 12 de octubre de 2022, el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), Doctor **VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO**, se declaró impedido para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

*“**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es el reconocimiento del factor salarial de la Prima Especial de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, la cual se asimila a la que devengan los de la Rama Judicial, dado que el H. Consejo de Estado ha establecido el alcance de las primas y bonificaciones en este sistema remuneratorio, reiterando que constituye un agregado al ingreso de los servidores sin importar que en la definición normativa de

esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente beneficiario y que, dada su condición de funcionarios judiciales, podrían verse beneficiados de prosperar las pretensiones.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón al señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones del actor, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto n°. 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que el Juez Administrativo del Circuito de Mocoa, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.***

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

6. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por el señor Juez en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de los Circuitos de Mocoa, Pasto, y Tumaco, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

7. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos de los Distritos Judiciales de Mocoa, Pasto, y Tumaco, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento formulado por el señor **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, Doctor **VLADIMIR ENRIQUE HERRERA MORENO** para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró,

a través de apoderado judicial, el señor **JAIME ADOLFO QUICENO FERNANDEZ**, contra la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

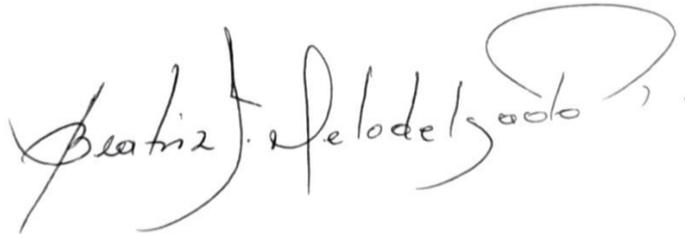
**SEGUNDO: EXTENDER** la causal de impedimento alegada por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), a todos los Jueces Administrativos de los Circuitos de Mocoa, Pasto, y Tumaco, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

**TERCERO:** Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático "Samai".

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52001-23-33-002-2022-0328-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARLENY DE JESUS SANDOVAL GUZMAN</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)</b>

**PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA**

1. La señora **MARLENY DE JESUS SANDOVAL GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.315.222, obrando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, con el fin que se ampare el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política.

2.- Para sus efectos, se observa que el asunto correspondió por reparto de fecha (17) de noviembre de 2022, siendo reportado y asignado bajo plataforma SAMAI, el día de hoy (18) de noviembre de 2022, para que asumiera el conocimiento de la acción constitucional ante esta Judicatura.

3. Examinada la solicitud de amparo, se observa que reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto n°. 2591 de 1991, y en razón que el reparto se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto n°. 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer la presente acción, frente a lo cual es procedente su admisión en los términos de ley.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

[des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento y por ende **ADMITIR** la acción de tutela incoada por la señora **MARLENY DE JESUS SANDOVAL GUZMAN**,

contra el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar electrónicamente la presente acción de tutela al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda el informe respectivo en torno a los hechos señalados en el escrito de tutela, así mismo podrá aportar y/o solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

Para dicho efecto, se le enviará en forma electrónica la tutela y sus anexos, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

.- Dirección electrónica: [adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: ORDENAR** al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (N)** para que, dentro del término de traslado, rinda el informe de rigor y electrónicamente suministre información relacionado sobre las diferentes solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la accionante - 21 de septiembre y 21 de octubre de 2022 - sobre el proceso de Reparación Directa No. 2018-0196, y relacionado con: i). Expedición de primera copia que preste merito ejecutivo de la sentencia emanada dentro de dicho juzgado, así como el acta de conciliación realizada el 13 de septiembre de 2022, así como también solicito la respectiva constancia de ejecutoria, enviado a través del correo electrónico [adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09pas@cendoj.ramajudicial.gov.co), en consideración a que se hacen indispensables para hacer el cobro de dicho acuerdo ante la Fiscalía General de la Nación conforme al acuerdo conciliatorio de la condena impuesta dentro del citado proceso.

El citado informe se recepcionará en el siguiente canal electrónico, dispuesto para el efecto: [des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: DECRETAR e INCORPORAR** al presente proceso, las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, mismas que se aprecian en carpeta digital n°. 0002.

**QUINTO:** Para todos los efectos legales, las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio más expedito y eficaz, como lo son, los medios electrónicos y para ello se dejarán las respectivas constancias.

**SEXTO:** Los documentos o pruebas documentales aportadas con la presente acción constitucional, y los que se aportaren con la contestación y los ordenados o que se llegaren a ordenar el Tribunal, se valorarán en el fallo respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: POPULAR  
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2015 – 0607 00  
DEMANDANTE: HAROLD ROBERTO RUIZ MORENO y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO (N) y OTROS

**PROVIDENCIA QUE REPROGRAMA FECHA DE  
DECIMO TERCERA REUNIÓN DE COMITÉ DE VERIFICACIÓN**

Estando pendiente la realización de la décimo tercera reunión del Comité de Verificación del fallo de acción popular dentro del asunto de la referencia, se procede a reprogramar la fecha establecida anteriormente, comoquiera que para el efecto se requiere la respuesta concreta que sobre el trámite adelantado hasta la fecha, brinde la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al último Oficio suscrito por todos los integrantes del Comité.

Así las cosas, si bien es cierto dicha entidad ya ha remitido algunos documentos alusivos al citado requerimiento, también lo es que se requiere una complementación que habrá de solicitarse a la mayor brevedad, para efectos de estudiar el contenido de la respuesta en la próxima reunión virtual.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, **SALA UNITARIA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la décimo tercera reunión del Comité de Verificación, para el **día martes 06 de diciembre de 2022 a las 8 00 de la mañana**, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, a la cual habrán de conectarse todos los miembros, con al menos cinco minutos de anticipación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 23 33 000 2022 – 0010 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCISO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO</b>

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE  
AUDIENCIA ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA  
PROFERIDO POR EL CONSEJO DE ESTADO**

Con cuenta secretarial de fecha 18 de noviembre de 2022, se informa que los apoderados de la parte demandada allegaron sustentación al recurso de reposición interpuesto contra la providencia dictada en audiencia especial llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2022, por medio de la cual se sancionó a los apoderados de la parte accionada.

Se tiene que de la sustentación de los recursos por secretaría se corrió traslado a la parte demandante y al Ministerio Público, por el término de 24 horas, los cuales vencen el día miércoles 23 de noviembre de 2022, a las 11:15 am, en consecuencia, se procede a fijar fecha y hora para reanudación de audiencia especial a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la parte demandada, para el día **jueves 24 de noviembre de 2022, a las 4:00 pm.**

AUTO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN AUDIENCIA ESPECIAL EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTEA  
FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO VS. IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
Radicación No. 52001-23-33-000-(2022- 0010)-00

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Fijar como fecha y hora para reanudación de audiencia especial en cumplimiento a fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado, para el día **jueves 24 de noviembre de 2022, a partir de las 04:00 p.m, horas de la tarde,** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

**SEGUNDO.** - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 52001 23 33 002 2021-00108 (12196)**  
**DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CUAYAL ORTEGA Y OTROS**  
**DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

**PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, corresponde a esta Corporación decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por medio de la cual se declaró probada la excepción previa de caducidad y se ordenó la terminación del proceso, por encontrarse presente el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo expone en el escrito basándose en el artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

1. Los señores **JOSE IGNACIO CUAYAL ORTEGA, CONCEPCIÓN ESPERANZA SANTACRUZ, KAREN ANDREA CUAYAL CORDERO, LUIS HERNAN PISTALA CHACUA, y EMILCE CAROLINA CUAYAL**, a nombre propio y en representación de los menores; **RODERICK HERNAN PISTALA CUAYAL y ANGELY CAROLINA PISTALA CUAYAL**, a través de apoderada judicial presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, quien mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2022, decidió declarar configurada la excepción previa de caducidad y consecuentemente la terminación del proceso (Anexo 022 del expediente digital).

2. La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado, el cual se encuentra debidamente sustentado, mismo que fue concedido por ser procedente en los términos de ley. (Anexo 025 del expediente digital).

3. El recurso fue asignado a este Despacho, mediante acta individual de reparto de fecha 01 de noviembre de 2022, siendo puesto a disposición el día 03 de noviembre de 2022, para lo de su competencia.

## II.- EL AUTO APELADO

4. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), decidió declarar probada la excepción previa de caducidad y consecuentemente la terminación del proceso, teniendo como base los siguientes argumentos que se sintetizan y resumen a continuación: (Anexo 022 del expediente digital).

5. Indica el Juzgado de instancia:

“ (...)

*En el sub lite, el demandante pretende que se declare patrimonialmente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por las lesiones que presuntamente sufrió siendo el día 13 de diciembre de 2014 a las 15:30 p.m. el señor JOSE IGANACIO CUAYAL sufre una caída de un andamio instalado en el casino de suboficiales desde una altura aproximada de 5 mts., posteriormente es trasladado a las instalaciones del hospital de Ipiales para su valoración. Bajo esta óptica, el Despacho establecerá los supuestos fácticos para posteriormente analizar si la demanda se presentó en tiempo o no.*

*Se encuentra probado que el día 26 de marzo del año 1998, el demandante se posesionó en el cargo de plomero, como da cuenta el acta de posesión de numero 01983 al servicio de la entidad demandada (fl. 36 archivo 014).*

*Así mismo se tiene que siendo el día 13 de diciembre de 2014, a las 15:30 p.m. el señor JOSE IGANACIO CUAYAL sufre una caída de un andamio instalado en el casino de suboficiales desde una altura aproximada de 5 mts.*

*Posteriormente es trasladado a las instalaciones del hospital de Ipiales para su valoración, según da cuenta el Formato de Informe para Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante, radicado el 15 de diciembre de 2014 (fl. 37 archivo 014).*

*Finalmente, se acreditó que el 03 de mayo de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño dictaminó que el señor JOSE IGANACIO CUAYAL había sufrido una pérdida de capacidad laboral del 17.46%, atribuido a un accidente de trabajo según da cuenta dicho informe (fl.57-60 archivo 0014).*

(...)

*Así las cosas, el cómputo de la caducidad, en los casos de lesiones a la integridad psicofísica de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza de aquél, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En aquellos eventos la parte debe acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

(...)

*En el caso sub examine se advierte, entonces, que el conteo del término de caducidad empezó a partir del 14 de diciembre de 2014, pues de conformidad con lo probado en el proceso, corresponde al día siguiente a la fecha en que el ahora demandante sufrió una caída, la cual considera fue causa del daño.*

*Justamente, está acreditado que el día 13 de diciembre de 2014 a las 15:30 p.m. el señor JOSE IGANACIO CUAYAL sufrió una caída de un andamio instalado en el casino de suboficiales desde una altura aproximada de 5 mts., por este hecho fue trasladado a las instalaciones del Hospital de Ipiales para su valoración, como se da cuenta en el formato de Informe para Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante, aportado con la demanda y fechado el 14 de diciembre de 2014.*

*En virtud de lo anterior, se advierte que el 14 de diciembre de 2014 es el extremo inicial para contar el término de caducidad, toda vez que a partir de entonces el demandante tuvo certeza de las lesiones que sufrió. Y, aunque con el discurrir del tiempo pudo conocer la extensión de la lesión y su consecuente incapacidad (calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez), lo cierto es que ello no significaba que el demandante no conociera el daño, no tuviera certeza de aquel, no supiera en qué consistía o que éste no se hubiera manifestado; supuestos frente a los cuales la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado permite variar el extremo inicial para realizar el cómputo de la caducidad.*

*Bajo el anterior contexto, se observa que el término de caducidad para ejercer la acción de reparación directa empezó a correr el 14 de diciembre de 2014 – día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño – y expiró el 14 de diciembre de 2016. Sin embargo, como la demanda se presentó el 24 de junio de 2021 (archivo 003), se advierte que para entonces ya había acaecido el término preclusivo dispuesto por el legislador. Por todo lo anterior, el Despacho declarará la excepción previa de caducidad del ejercicio del medio de control, propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.*

*(...)*”.

### **III.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

6. Manifiesta la apoderada judicial que el motivo de disenso con la decisión adoptada por el Juzgado de origen se basa entre otros, con los siguientes argumentos: (Anexo 025 del expediente digital).

*“(...)*

*Ahora bien el despacho acoge la postura a través de la cual la caducidad prevista para el medio de control de reparación directa empieza a correr desde la fecha en la que ocurrieron los hechos que afectaron la salud de mi representado en el entendido que se tiene como certeza absoluta que desde aquella fecha se conoció de las condiciones de salud en la que quedaría mi poderdante y no desde el momento en el que se emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 03 de mayo de 2019, si bien reconoce que en la jurisprudencia del Consejo de Estado permite flexibilizar excepcionalmente el conteo del término de caducidad en los eventos que involucra lesiones psicofísicas de las víctimas, concluyó que en el caso presente la parte demandante si tuvo conocimiento del daño, y de la certeza de su manifestación desde el mismo momento del accidente por lo cual da por terminado el proceso al tener por consolidado la caducidad en el momento en el cual fue interpuesto el presente medio de control.*

*Sin embargo, debe advertirse que el análisis realizado por el despacho no tiene en cuenta una valoración integral de las condiciones factico-jurídicas en las que se desarrolló los infortunios sufridos por mi poderdante y que fueron expuestos debidamente en el libelo inicial de la demanda y su reforma. Así las cosas no fueron tenidos en cuenta la fecha de estructuración del 07 de noviembre de 2018 consolidados tanto en la calificación en primera oportunidad por parte de la ARL POSITIVA en su dictamen del 30 de noviembre de 2018 y en la calificación emitida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO de fecha de 03 de mayo de 2019 la cual fue notificada el día 20 de mayo de 2019, si de ser cierto la afirmación dada por el despacho en la cual mi poderdante conoció certeramente de la manifestación del daño a su salud desde la misma fecha en la que tuvo ocurrencia el accidente laboral, dicha fecha también debía ser objeto de conclusión por parte de los dos entidades mencionadas previamente y que evaluaron a mi poderdante, empero la fecha de estructuración dista en gran medida de aquella en la ocurrió el infortunio.*

*(...)*

*Así las cosas, mi poderdante no pudo obtener conocimiento real y cierto de los daños a su salud sino a partir del momento aquel cuando se le notifico del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño que es el momento en el que quedo ejecutoriado dicho dictamen y en vista de la certeza de los fundamentos que se plasmaron en aquella valoración médica permitieron a mi mandante obtener un interés jurídico para acceder a una efectiva administración de justicia y de esta manera le sean reconocidos los perjuicios que la han afectado, al igual que a su núcleo familiar. No es cierto que las lesiones sufridas por mi mandante el día del accidente sean lo suficientemente evidentes de tal suerte que desde ese momento se conociera con total seguridad los perjuicios a la salud de mi representado, si bien puede tomarse como antecedentes aquellas lesiones iniciales ocurridas el día del accidente 13 de diciembre de 2014, no es sino hasta después de los procedimientos médicos de recuperación que llevaron finalmente a dar un dictamen de la verdadera fecha en la que tuvo ocurrencia los perjuicios sufridos por el señor JOSE IGNACIO CUAYAL, los cuales fueron conocidos una vez notificado el dictamen el día 20 de mayo de 2019.*

*Por consiguiente y en armonía a los fundamentos esbozados por el Consejo de Estado, debe determinarse que el momento a partir del cual empieza a correr los términos de caducidad para el presente medio de control de reparación directa sea la fecha en la que se notificó el dictamen de pérdida de capacidad laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño es decir el 20 de mayo de 2019; y al presentarse la conciliación prejudicial el día 23 de abril de 2021 quedó suspendido el termino de caducidad a 27 días previos a su vencimiento, mismo que fue levantado toda vez que no existió acuerdo entre las partes que llevo a proferir constancia de no acuerdo el día 21 de junio de 2021 y por tal motivo se interpuso la demanda de reparación directa el día 24 de junio de 2021 estando en el término oportuno para haber presentado la demanda y en consecuencia debe continuarse el proceso que permita el resarcimiento de los perjuicios sufridos por mis representados.*

*(...)"*

7. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

8. Examinados los argumentos consignados por el señor Juez y la parte apelante, la Sala ha establecido para dar solución al presente asunto, el siguiente:

### A. Problema Jurídico principal

¿En el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa?

9. Teniendo en cuenta lo anterior, para responder el problema jurídico que esta Sala plantea, sea lo primero afirmar que la Ley 1437 del 2011, establece en el literal i del numeral 2 del artículo 164 lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

10. Ahora bien, la parte demandante manifiesta en su escrito del recurso de apelación, que el demandante no pudo obtener conocimiento real y cierto de los daños a su salud, sino a partir del momento aquel cuando se le notificó del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, refiere que si bien puede tomarse como antecedentes aquellas lesiones iniciales ocurridas el día del accidente 13 de diciembre de 2014, no es sino hasta después de los procedimientos médicos de recuperación que llevaron finalmente a dar un dictamen de la verdadera fecha en la que tuvo ocurrencia los perjuicios sufridos por el señor José Ignacio Cuayal, los cuales fueron conocidos una vez fue notificado el dictamen el día 20 de mayo de 2019.

11. Descendiendo al caso concreto, la Sala evidencia que la decisión adoptada por el señor Juez de primera instancia deberá confirmarse, toda vez que, contrario a lo señalado por la parte actora en su escrito del recurso de apelación, el señor José Ignacio Cuayal, conoció de la existencia del daño consistente en su quebranto de salud desde el 13 de diciembre de 2014, pues se logra constatar tanto de la narración de los hechos de la demanda, como de las pruebas aportadas al proceso, que el día 13 de diciembre de 2014, a las 15:30 p.m. el actor sufre una caída de un andamio instalado en el casino de suboficiales desde una altura aproximada de 5 mts. posteriormente es trasladado a las instalaciones del Hospital Civil de Ipiales E.S.E. para su valoración, según da cuenta el Formato de Informe para Accidente de Trabajo del Empleador o Contratante, y la epicrisis de fecha 13 de diciembre de 2014, visible en el anexo 02 del expediente digital.

12. En consecuencia, este Tribunal no comparte los argumentos de la parte actora, toda vez que estos carecen de validez, por cuanto las pruebas allegadas al proceso resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda, los cuales permiten constatar que el señor José Ignacio Cuayal Ortega, conoció con certeza del daño el día 13 de diciembre de 2014, pues a partir de la fecha tuvo conocimiento de las lesiones que sufrió debido a la caída, razón por la cual no puede tenerse en cuenta para el cómputo del término de la caducidad la fecha en que la Junta Regional de Invalidez determine el daño o la incapacidad como lo expresa la apoderada de la parte demandante.

13. Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, se ha pronunciado respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, enfatizando que la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

14. Ha reiterado que la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad:

*“El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.*

*Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.*

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA . Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

*el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.*

15. Corolario de lo anterior, es pertinente precisar como lo ha dejado sentado la jurisprudencia que lo que logra el demandante determinar con el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no es la ocurrencia del daño, sino el grado de magnitud del mismo, por lo que no puede tomarse la fecha de expedición de tal dictamen como el inicio del término para contabilizar la caducidad del medio de control.

16. Así las cosas, teniendo claro que el señor José Ignacio Cuayal Ortega, tuvo conocimiento de sus lesiones desde el 13 de diciembre de 2014, el término para presentar la demandada de reparación directa inició a correr a partir del día siguiente, es decir, desde el 14 de diciembre de 2014, hasta el 14 de diciembre de 2016, fecha hasta la cual contaba el demandante para presentar oportunamente la demanda, sin embargo, según acta individual de reparto la demanda fue presentada el día 24 de junio de 2021, es decir por fuera del término que disponía la ley para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Anexo 003 expediente digital).

17. Valga resaltar que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 23 de abril de 2021, (Anexo 002 del expediente digital), es decir no tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno jurídico de la caducidad, pues los términos ya se encontraban vencidos.

18. En lo que respecta a la CADUCIDAD de la acción, el H. Consejo de Estado en sentencia 08001-23-31-000-2004-02260-02(39244) del (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo referenció lo siguiente:

*(...) En lo que atañe a la excepción de caducidad aclaró que en materia de responsabilidad médica la oportunidad para interponer la acción no se computa desde el momento del hecho generador del daño sino desde el momento en que se tiene pleno conocimiento sobre su naturaleza”*

19. En virtud de lo expuesto, tendrá que confirmarse la decisión adoptada en primera instancia, como quiera que se encuentra acreditado que para el momento que se presentó la demanda de la referencia, ya había operado el fenómeno de la caducidad, por ende, debe declararse la terminación del proceso.

20. Finalmente, para la Sala, no es de recibo el argumento de la parte demandante al manifestar que no debió resolverse la excepción de caducidad a través de un auto interlocutorio, sino a través de sentencia anticipada, pues claramente el Juez de primera instancia dio aplicación estricta a lo regulado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el que establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P, el cual señala:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)"

21. Con el tratamiento anterior se brinda una respuesta positiva al problema jurídico principal planteado. La Sala comparte lo expuesto por el Juzgado de primera instancia y no lo expuesto en el recurso de apelación formulado por la señora apoderada judicial de la parte demandante.

22. Sin lugar a condenar en costas a la parte apelante habida cuenta que la Litis aún no se ha estructurado en el proceso, en debida forma.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión.

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto de fecha 31 de agosto de 2022, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO)**, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de caducidad, y consecuentemente se declaró la terminación del proceso, en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO. - SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte apelante por la razón anteriormente expuesta.

**TERCERO. -EJECUTORIADA** esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 860013331005 2020-0098 (12178)**  
**DEMANDANTE: CAMILO DAVID BURBANO CERON**  
**DEMANDADA: MUNICIPIO DE PUPIALES**

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 12 de agosto de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
CAMILO DAVID BURBANO CERON vs MUNICIPIO DE PUPIALES  
RADICACIÓN No. 860013331005 2020-0098 (12178)

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 12 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>52 001 33 33 007 2020 – 0164 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS DELGADO MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADAS:</b>	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala Unitaria, decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado el 24 de junio de 2022, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**A. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

1. En la fecha referenciada, el Juzgado resolvió declarar probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y/o proposición jurídica incompleta, propuesta por el mandatario judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por ende dio por terminado el presente asunto, disponiendo el archivo respectivo.

**B. EL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Inconforme con la decisión, el apoderado legal de la parte demandante, solicitó que se revoque el proveído en comento, y en su lugar se continúe con el trámite respectivo, con fundamento en que las excepciones previas no se presentaron en escrito separado, razón por la cual debió rechazarse por improcedente.

3. Además, se observa que la “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y/o proposición jurídica incompleta”, propuesta por la parte

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**  
CARLOS DELGADO MUÑOZ Vs. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OTRO  
Radicación n° 2020 - 0164 (11845)

demandada, no corresponde propiamente a ninguno de los eventos taxativos previstos en el artículo 100 del Código General del Proceso, constitutivos de excepciones previas.

4. En ese orden de ideas, manifestar que el Oficio n° 000315 del 03 de febrero de 2020, es un acto de trámite es equivocado; porque los actos de trámite son preliminares, es decir, existen para luego tomar una posterior decisión final o definitiva, y en el caso que nos ocupa, no se tomó una decisión posterior, por lo cual se concluye que era un acto administrativo definitivo y principal, susceptible de ser demandado, al contener la manifestación de voluntad de la administración cual es retirando definitivamente del servicio al demandante.

5. Así pues, establecer que la Resolución n° 286 de julio 23 de 2019, fue la que definió la situación jurídica particular y que presuntamente lesionó los derechos del demandante, es equivocado, pues la esencia y la voluntad de esta última era prorrogar el vínculo contractual y establecer la duración del nombramiento en provisionalidad por seis meses, más no la terminación, simplemente porque este tipo de terminación no está consagrada como causal de retiro del servicio, y fue en razón de ello, que la Registraduría expresó su voluntad de comunicación y retiro con el Oficio n° 000315 del 03 de febrero de 2020, al “comunicar la terminación del nombramiento en provisionalidad”.

6. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el recurso de apelación, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### C. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

7. La decisión de la señora Juez, fue la de declarar probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales y/o proposición jurídica incompleta, propuesta por el mandatario judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y por ende dio por terminado el presente asunto, disponiendo el archivo respectivo.

8. En primer lugar, cabe resaltar que la excepción examinada sí se encuentra taxativamente establecida en el ordinal 5° del artículo 100 del C.G.P., de la siguiente manera:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)*** (Cursiva fuera del texto original)

9. Ahora bien, cosa diferente, es que el proponente haya extendido su denominación de manera complementaria, para realizar un contexto que no afecta el fondo o la trascendencia de este mecanismo de defensa.

10. Precisado lo anterior, se tiene que la argumentación expuesta por el apoderado judicial de la parte demandada con relación a este medio exceptivo, es que el objetivo de la expedición del Oficio n° 000315 del 03 de febrero de 2020, era comunicar al demandante los elementos que el mismo debía tener en cuenta al momento de su retiro como servidor público, por lo que dicho acto administrativo reúne las características plenas de ser un acto administrativo de trámite, no

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**  
CARLOS DELGADO MUÑOZ Vs. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OTRO  
Radicación n° 2020 - 0164 (11845)

susceptible de demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.P.A.C.A., mismo que dispone que contra los actos de trámite no procede recurso alguno, porque no decide en forma directa ni indirecta el fondo del asunto, esto es, puesto que el mismo no reconoce ni niega la vinculación o desvinculación laboral del demandante.

11. Lo anterior por cuanto, dicho acto únicamente informó que la desvinculación del accionante obedeció al vencimiento del término de vinculación impuesto en la Resolución n° 286 de 2019.

12. Dentro de este contexto, es menester recordar que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, es aquella por medio de la cual se busca verificar que la demanda reúna los requisitos legales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 y que hacen relación a los siguientes aspectos:

*“(…) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (...)” (Cursiva y negrilla de la Sala)*

13. En el caso objeto de examen se observa, que la parte demandada alega la configuración de esta excepción previa, con el argumento que los actos sometidos a control judicial son de trámite y, por lo tanto, no pueden ser enjuiciados por que no contienen una situación que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular al interesado.

14. En ese sentido, la *A quo* determinó que el proceso no podría continuar, en tanto prosperó una de las excepciones previas, que atacan el procedimiento, más no el fondo del asunto.

15. Clarificado lo anterior, la Sala no comparte el criterio de la señora Juez, principalmente porque bien pudo identificar esta cuestión de los actos demandados al momento de llevar a cabo el correspondiente estudio de admisibilidad, otorgando la posibilidad al demandante de aportar el acto faltante o de corregir su demanda, sin dejar que avance el trámite de la misma, pues es el primer supuesto que es más garantista, el interesado cuenta con 10 días para subsanar lo pertinente y hasta de interponer el correspondiente recurso de reposición contra el auto inadmisorio si así

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**  
CARLOS DELGADO MUÑOZ Vs. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OTRO  
Radicación n° 2020 - 0164 (11845)

lo considerase, pero en el segundo evento, que es el que se está examinando, la consecuencia procesal es mucho más grave, pues consecuentemente a la declaratoria de prosperidad de la excepción, se da por terminado el proceso y se ordena su archivo.

16. En estos términos, no comparte el Tribunal, en que el fundamento para dar por terminado el proceso, subyace de la omisión de la parte interesada, de individualizar o integrar en debida forma el acto administrativo sometido a control judicial, pues para materializar el derecho al acceso a la administración de justicia, debe otorgarse a la parte interesada, la posibilidad de modificar o corregir su libelo, en aras de obtener una decisión de fondo, siempre que sea posible este cometido.

17. Así pues, en el evento que aun cuando la circunstancia sea advertida en el respectivo auto de inadmisión, y que sea imposible subsanarla por algún motivo, o que la parte interesada no haga uso de esta facultad, entonces ya se procedería al rechazo según las causales consagradas en el artículo 169 *Ibidem*.

18. En razón de lo anterior, se revocará el auto apelado, no por las razones que invoca el mandatario judicial de la parte demandante, sino por las razones expuestas en precedencia.

#### **D. COSTAS**

19. Habida cuenta que se despacha favorablemente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, como se expresó, no por los argumentos que expuso; sino por los que plantea el Tribunal, no se condenará en costas en el presente asunto.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Primera de Decisión,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado el 24 de junio de 2022, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, adoptar una medida de saneamiento en el presente asunto, consistente en invalidar lo actuado hasta la fecha y proceder a inadmitir la demanda por los aspectos comentados en precedencia, concediéndole al actor el término de ley para que se pronuncie sobre el defecto detectado.

**TERCERO: SIN LUGAR** condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN**  
CARLOS DELGADO MUÑOZ Vs. REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OTRO  
Radicación n° 2020 - 0164 (11845)

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 860013331004 2018-00186 (12159)**  
**DEMANDANTE: ELIDA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS**  
**DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL Y OTROS**

**PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 22 de agosto de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN  
ELIDA MUÑOZ CIFUENTES Y OTROS vs NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS  
RADICACIÓN No. 8600133310042018-00186 (12159)

## DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,  
Sala Unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 22 de agosto de 2022, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado